



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Emperatriz Castillo Burbano
Demandado	Janeth Patricia Cisneros Rojas
Radicación n.º	76001410500120150049001
TEMA	Honorarios Profesionales.
<i>“se presentó la situación descrita en el Art. 1.609 del Código Civil, conocida como exceptio non adimpleti contractus, debido a que en los contratos bilaterales, como el mandato, el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratantes, releva al otro de acatar lo pactado”</i>	

SENTENCIA DE CONSULTA No. 005

Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso promovido por **Emperatriz Castillo Burbano** en contra de la señora **Janeth Patricia Cisneros Rojas**.

I. ANTECEDENTES

Emperatriz Castillo Burbano, actuando en nombre propio formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **Janeth Patricia Cisneros Rojas**, con miras a obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de prestación servicios profesionales, el reconocimiento y pago de honorarios

profesionales y las costas del proceso (Anexo No. 3 Expediente Digital).

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó por la promotora del proceso que el 1 de diciembre de 2010 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Janeth Patricia Cisneros Rojas, para ejercer representación jurídica dentro del proceso ejecutivo con radicación 2002-00593, adelantado en el Juzgado 3 Civil del Circuito; que pactaron como pago de honorarios la suma de \$1.750.000, fijando como cuota inicial la suma de \$250.000 a la firma del contrato y el excedente en 15 cuotas mensuales de \$100.000.

Expuso que, el proceso tramitado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, fue contestado y atendido según el contrato hasta que se aprobó el remate del bien inmueble en el mes de agosto de 2013; que la demandada no canceló la cuota mensual pactada en el contrato desde mayo de 2011 hasta agosto de 2013; que la señora Cisneros Rojas se constituyó en mora adeudando la suma de \$2.800.000.

La demandada, pese a estar notificada en debida forma no dio contestación a la demanda.

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali profirió la sentencia No. 157 del 15 de diciembre de 2020, en la cual resolvió absolver a la señora Janeth Patricia Cisneros Rojas de todas las pretensiones de la demanda. El despacho

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

estimó que no hubo discusión sobre la existencia del contrato de mandato conferido en el contrato de prestación de servicios profesionales regido por el artículo 2144 del Código Civil, entre otros; Respecto del cumplimiento de la labor encomendada, estimó que no se allegó prueba por ninguna de las partes, pero que del expediente remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali en el que la demandante actuó como apoderada de la demandada dentro del proceso ejecutivo mixto con radicación 76001310300320050059300, se evidenció que con posterioridad a la celebración del contrato, esto es 1 de diciembre de 2010, Emperatriz Castillo Burbano, no ejecutó actuación alguna o asesoría jurídica.

Adujo que, si lo pretendido por la demandante era que se tuviera en cuenta las actuaciones realizadas con anterioridad al 1 de diciembre de 2010, donde se evidenció que efectivamente radicó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del proceso civil, este fue declarado desierto, y no obran en el expediente actuaciones posteriores que permitieran inferir el cumplimiento del contrato; culmina señalando que el actuar de la apoderada aquí demandante desprovista de la debida diligencia, por lo tanto no existió la obligación de pagar remuneración alguna por parte de la señora Janeth Patricia Cisneros Rojas.

La A quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 023 y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 8 ED de Consulta); empero ninguna de las partes hizo uso de esta prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la *litis* en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1) PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, se encuentra probado que **i)** se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales entre la señora **Emperatriz Castillo Burbano** y la señora **Janeth Patricia Cisneros Rojas** el día 1 de diciembre de 2010 (fl. 1 Anexo 3 ED), y, **ii)** que el pago de honorarios pactado fue por la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

suma de \$1.750.000, los cuales serían cancelados con un anticipo por valor de \$350.000 el 2 de noviembre de 2010, suma que incluye el valor de \$100.000 por expensas y el valor restante en cuotas mensuales de \$100.000, siendo pagadera la primera cuota el 2 de diciembre de 2010 hasta completar el valor pactado (Anexo 3 ED).

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar si **i)** a la demandante **Emperatriz Castillo Burbano**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los honorarios profesionales pactados, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. 001285, para que en su calidad de mandataria brindara la asesoría jurídica dentro del proceso ejecutivo mixto con radicación 76001310300320050059300, que se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

2) ANALISIS DEL CASO

Partirá el Despacho, para dilucidar el asunto sometido a conocimiento, pronunciándose sobre los contornos del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, destacando que de manera invariable la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ a reiterado que el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto en el contrato de mandato de los Arts. 2142 y siguientes del Código Civil, por cuanto así lo prevé el artículo 2144 *ibidem*, cuando señala que los servicios de las profesiones liberales, que

¹ Sentencia del 10-12-1997. Radicación 10046. M.P. Fernando Escobar Henríquez.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

suponen largos estudios y que implican la facultad de representar, se sujetan a las reglas del mandato.

Ahora, en lo que tiene que ver con la remuneración de este tipo de servicios, según el Art. 2143 del C.C., puede ser determinada por la convención de las partes, la Ley y por el Juez, no obstante el numeral 3 del Art. 2184 del C.C., establece que el mandante está obligado entre otras, a pagarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual.

Así las cosas, cuando no se estipulen honorarios y el abogado por ende ha prestado sus servicios, el máximo órgano de cierre en materia laboral² ha dicho que deben ser **i)** los usuales, esto es lo que acostumbran los abogados en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas, y si es necesaria **ii)** fijarse con la asesoría de un experto, pero ante todo, se debe definir si estos fueron causados y posteriormente determinar su valor, lo que incluye recurrir a las tarifas de las colegiaturas de abogados, como parámetro de orientación.

Con todo, y siguiendo el anterior derrotero sirven como criterio de orientación a la hora de determinar el monto de los honorarios las pautas contenidas en el numeral 4 del Art. 366 del C.G.P. sobre fijación de agencias en derecho por tratarse de una remuneración a fin con los honorarios, parámetros tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, como la complejidad de los asuntos y su especialidad.

² Ibídem

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En suma, frente a los honorarios se puede predicar que, la parte contratante o mandante tiene la obligación de erogar o cubrir estos, a condición de que el mandatario o contratista haya cumplido a cabalidad el objeto contratado (SL2385 de 2018 CSJ).

En el caso de autos, como ya se explicó se tiene que las partes elevaron por escrito el acuerdo de voluntades al que llegaron, en el que se convino como objeto de la prestación del servicio la “... *asesoría jurídica a la MANDANTE en lo atinente a la presentación de recursos y excepciones que sean posibles o necesarios dentro del proceso hipotecario iniciado contra WILSON DEL RIO GARCIAS y JANETH PATRICIA CISNEROS ROJAS que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali siendo demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.*” (Página 1 Archivo 1 ED).

Así, en orden a determinar si se causaron los honorarios reclamados, por cumplimiento del objeto contractual pactado, se debe ahondar en el referido proceso ejecutivo mixto para establecer que actividades desplegó la demandante como apoderada de la parte ejecutada en esa actuación; labor que se realizará bajo el supuesto que, como lo reclamado es el pago de lo pactado en el contrato, tan sólo se verificarán las actuaciones y obligaciones derivadas de ese acuerdo, sin importar que el proceso ejecutivo en comento date del año 2005.

Revisado el convenio, se infiere que existe una disparidad entre la fecha de suscripción del contrato y el momento en el que nacen las obligaciones allí contenidas, puesto que se indica que el mismo fue celebrado el 01 de diciembre de 2010, pero de acuerdo con el esquema remuneratorio pactado, el primer pago se recibió

el 02 de noviembre de 2010, hecho inadvertido en el fallo de instancia.

De otro lado, verificadas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de la referencia, se tiene que la aquí accionante como mandataria de la señora CISNEROS ROJAS radicó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 350 del 19 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali (fls. 299 a 308 Anexo 27 ED), del cual si bien de la copia digitalizada del expediente en cuestión no se puede deducir su fecha de presentación, debe considerarse que la ejecutoria de dicha providencia corrió entre los días 28, 29 de octubre y 02 de noviembre de 2010 (fls. 309-310 Anexo 27 ED), y que el referido escrito de alzada se tuvo por presentado en tiempo de acuerdo con el auto No. 2767 del 08 de noviembre de 2010 (fl. 311 Anexo 27 ED), en verdad se puede deducir que las gestiones de la accionante empezaron alrededor de 02 de noviembre de 2010.

Entonces, si bien el contrato tiene fecha de suscripción del 01 de diciembre de 2010, en él se reguló la relación que de manera verbal se había suscitado entre las partes, atendiendo a que el mandato para representación judicial no es un contrato solemne y por ende se puede pactar de manera verbal.

Por lo anterior se puede colegir, en principio, que el accionante desplegó las actividades para las cuales fue contratada, esto es la presentación de recursos y formulación de excepciones.

Empero, la realidad procesal dicta otra cosa y es que las diligencias desplegadas por la promotora de estación resultaron infructuosas, más allá de cualquier discusión jurídica, al haberse

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

declarado desierto el referido recurso por falta de las expensas para que se surtiera el recurso, según se infiere de la lectura del auto No. 3030 del 01 de diciembre de 2010 (fl. 312 Anexo 27 ED), sin que de ahí en adelante se observe que la accionante como procuradora judicial de quien llama a juicio hoy, haya cumplido otras actuaciones al interior de dicho proceso.

Entonces, dado que la gestión de la calidad del servicio prestado se vio menguado por la omisión en el trámite del recurso que impidió que el mismo fuera desatado de fondo, hecho imputable a incuria de la accionante, y que en lo sucesivo guardó absoluto silencio dentro de ese trámite de ejecución, no puede predicarse que haya habido acatamiento al objeto contractual convenido, todo lo contrario, lo que se denota es la mala *praxis* de la promotora de esta acción.

Retomando, si la abogada **Castillo Burbano** tenía como cometido profesional la formulación de recursos, obligación que cumplió de manera defectuosa, y no volvió a desplegar actividad procesal alguna verificable en el proceso objeto de análisis, fácil es concluir que se presentó la situación descrita en el Art. 1.609 del Código Civil, conocida como *exceptio non adimpleti contractus*, debido a que en los contratos bilaterales, como el mandato, el incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratantes, releva al otro de acatar lo pactado.

En síntesis, dada la infructuosa actuación en materia de recursos ejecutada por la demandante y la inexistente en otras, lo que se traduce en el incumplimiento del aspecto principal del contrato, por lo que quedaba relevada la demandada CISNEROS ROJAS de asumir el pago de los honorarios pactados, ya que no se generó

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

ningún servicio que mereciera ser remunerado. Bajo ese derrotero, no le asiste derecho a la demandante a reclamar el pago de honorarios por una gestión que no ejecutó a cabalidad, más allá de los pagos que alcanzó a efectuar la demandada hasta mayo de 2011, como se aduce en la demanda con efectos de confesión.

Por todo lo dicho hasta el momento se impone la confirmación del fallo consultado por las razones aquí expuestas.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 157 del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.